



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el día de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 23 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de pasta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de pasta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. S. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 48.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en 12 del actual lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, sirvase V. S. adoptar las disposiciones convenientes para la busca y captura y detención preventiva de Ambrosio Mariani, procesado por el Tribunal de Orán por el delito de falsificación; cuya entrega á las Autoridades francesas, que la han solicitado, no podrá verificarse hasta que presté su conformidad el Gobierno italiano, de cuyo país es súbdito el expresado reo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del Ambrosio Mariani, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á disposición de este Gobierno si fuese habido.

Leon Setiembre 14 de 1883.

El Gobernador.
Bartolomé Polo.

Señas personales.

Edad 37 años, estatura un metro 56 milímetros, frente calzada, nariz regular, ojos azules, boca regular, barba puntiaguda, cara ovalada, cejas castañas y espesas, pelo castaño, color moreno, es muy corpulento.

Circular.—Núm. 49.

Habiéndose fugado de la cárcel del Puente Domingo Florez, en la madrugada del 10 del actual la detenida en la misma Josefa Blanco, procedente de la Casa-cuca de Ponferrada, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola si fuese habida á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada para los efectos que procedan en la causa que se la sigue por hurto.

Leon Setiembre 13 de 1883.

El Gobernador.
Bartolomé Polo.

Señas de Josefa Blanco.

Edad de 50 á 52 años, estatura regular, gruesa, bastante tierna de ojos. Tiene varias cicatrices en la pierna derecha. Viste saya de percal negro, pañuelo de algodón á la cabeza, también negro; medias blancas de lana y zapatos bajos.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON BARTOLOMÉ POLO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. David Lobat, apoderado de D. Julio Er-

nesto Carlin, vecino de Paris, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada Julia, sita en término del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento de idem, paraje llamado monte Brición, y linda al N. con el reguero la Mata, S. pueblo de Gete, E. rio Torio y O. Tras Nerios terreno común misto de Cármenes y Almozna; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en el monte Brición desde donde se medirán 100 metros al N., 300 al O., 200 al S. y 500 al E. clavándose en este punto la estaca centro del ángulo E., desde donde se medirán 300 metros hasta tocar el rio Torio, 50 al N. y otros 50 al S., quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren, con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Setiembre de 1883.

Bartolomé Polo.

(Gaceta del día 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

SECCION DE CONVERSION

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Caja los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Deuda; teniéndose entendido que los que tengan hecha su reclamacion y presentados los documentos con abonarés dobles-talonarios dejarán de hacerlo.

ESCUADRON DE COLON, 4.ª DE TIRADORES

Soldado Roque Rubio Mata, natural de Benavides, provincia de Leon: crédito 27 pesos 51 centavos.

Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la provincia del día 10 de Setiembre de 1883.

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito en 7 del actual me comunicó la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: En Real orden de 1.ª del actual se me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel han descubierto la incalificable situación en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y Sargentos del Ejército. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar, le ha aligerado notablemente extinguiendo uso de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en

el concurso de las clases de tropa, y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al Trono de S. M. parecía haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infelices los esfuerzos hechos con tan reprobado fin; pero es indudable que algunos Oficiales y Sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado.

La asociación republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares a quienes la Ordenanza castiga por la mera complicidad del silencio en su art. 42, tit. 10, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos, cuyos móviles serán siempre más personales que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociación parece consagrada.

El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en vista la conciencia del hombre, revista ó no el uniforme del Ejército, que ha inspirado y seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organización que proclama la rebeldía é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar.

Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos, fuyendo su misión á la Ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedición y rebelión, sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del Ejército, y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del Ejército por causas graves, consignadas en expediente que se resuelve en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar.

Asimismo es atribución gubernativa, según el Real decreto de 1.º de Junio de 1877 la de separar de las filas á los Sargentos cuando su continuación en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y Sargentos á una asociación que les impone, entre otros deberes, el de la insurrección bajo la más ciega é incomprendible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al Ejército los segundos.

Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y Sargentos que, al aceptar los compromisos de la asociación republicana voluntariamente, se han desajustado del honroso uniforme militar.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandantes general de Ceuta dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere en núm. 5.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociación republicana militar ó de cualquier otra sociedad secreta contraria á los fines del Ejército.

Segunda. Si al mes de publicada en la *Gaceta* oficial esta Real orden los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real Clemencia, demostrando con este paso que habían impremeditamente y por desconocimiento de los fines que se proponía la asociación republicana militar ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria, en su caso, por si hubiere lugar á aplicar las penas de Ordenanza.

Tercera. Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solución que estimen justa, según los méritos del expediente, y oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que correspondiera.

Y cuarta. Igualment los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta propondrán desde luego la separación de los Sargentos que resulten afiliados en la asociación secreta republicana ó en otra sociedad secreta semejante á esta, si antes de ocho días los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—Campos.

Lo que traslado á V. E. para que se sirva dar publicidad á la preinserta Real orden disponiendo se inserte en la orden de la plaza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 7 Setiembre de 1883.—Valleorden de S. E., el Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Samaniego.—Lo que se publica en la Orden de hoy á sus efectos.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

Otra del mismo día.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito en 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En Real orden de 1.º del actual se me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes Generales de los Distritos lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años

por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal, que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto solo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debo animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; solo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de queafortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º, tit. 17 de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.º, después de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los occidencias y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo los jefes dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que cualquiera Oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de oclar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ó olvido por unos cuantos puede venir á menguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, se hallan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se obser-

ven las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallón, Capitanes de compañía, escuadron ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, después de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5.º, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin previa consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—Campos.

Lo que traslado á V. E. para que se sirva dar publicidad á la preinserta Real orden disponiendo á la vez que se inserte en la Orden de la plaza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 7 Setiembre de 1883.—De órden de S. E., el Coronel Jefe de E. M., Hermógenes G. Samaniego.—Lo que se publica en la Orden de hoy á sus efectos.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Circular

declarando que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo 1.º del art. 21 de la vigente ley del Timbre.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 21 de Agosto último, dice á la Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente: Excmo. Sr. he dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido

en esa Direccion general, á consecuencia de la instancia presentada por la Comision central del Notariado Español, solicitando la aclaracion ó reforma de la ley del Timbre en la parte relativa á testamentos nuncupativos; en su virtud, visto el capítulo 2.º de la referida ley:

Considerando que con arreglo al expresado capítulo se aprueba el «Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza» es indudable que en el art. 11 que establece el tipo proporcional para las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, no se hallan comprendidos los testamentos ni cerrados ni abiertos, porque al autorizarlos no es fácil conocer la cuantía de la herencia, la cual no consta hasta que se practica el inventario de los bienes; y

Considerando, por tanto, que es más conforme á la letra y espíritu de la ley que los testamentos abiertos se hallan comprendidos en el párrafo 1.º del art. 21 del mismo capítulo, ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objeto no valuable; S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion general, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo 1.º del mencionado art. 21 de la ley vigente del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. esta Direccion general para iguales fines.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para mayor conocimiento de los funcionarios á quien está fe la preinserta Real orden.

Leon 6 de Setiembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Negociado de Minas.

En la Gaceta de Madrid del día 26 de Julio último se publica la ley de 25 de igual mes que dice así:

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro, comprendidas en la tercera seccion de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y á 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera seccion.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna para gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administracion en vista de las relaciones de produccion presentadas por los particulares, de los estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estimen oportunos, fijará con la debida anticipacion la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto segun la relacion presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolucion no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administracion fije, sin derecho á reclamacion alguna.

Tercera. La Administracion podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudacion del cupo que corresponde á cada provincia. Si las condiciones de la produccion del terreno ó otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de comun acuerdo entre la Administracion y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia con una rebaja que no escada del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administracion recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda segun la regla primera, ó arrendará la recaudacion total de cada provincia ó centro minero; en este caso, el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes.

Si la Administracion opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudacion del canon de superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Palayo Cuesta.

Al insertarla en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados, esta Administracion advierte que tanto el canon fijado por el art. 1.º de la ley, como el impuesto del 1 por 100 restablecido por el art. 2.º se devengam desde 1.º de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deben satisfacer al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre lo que les corresponda en este periodo por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo periodo.

A este fin cumpliendo con lo que dispone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, formada

para la ejecucion de la ley de 21 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100, los concesionarios de minas deberán presentar por duplicado en esta Administracion en los diez primeros dias del mes de Octubre próximo, una relacion del producto obtenido en sus minas en el actual trimestre, ó negativa en su caso, requisito sin el que no podrán expedirse guías de minerales, ni trasportar estos sin que sean aplicables las prescripciones de los artículos 15 y 16 de la Instruccion citada y disposicion 4.º de la Real orden de 17 de Enero de 1880. En dichas relaciones se expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto, si uo se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto; ó para explotarlo al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion declara obligado á pagar.

Al pie de esta relacion declararán de su exactitud, en la parte que les coste la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Si las mismas pertenecen á un sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva ó quien haga sus veces bajo su propia responsabilidad personal.

Tambien se advierte que cuando los propietarios de minas no presenten las relaciones en el término prescrito, esta Administracion, sujetándose á enauto previene el artículo 6.º de dicha instruccion enviará contra ellos y á su costa comisiones de platinos con las dietas correspondientes, y les impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que deben satisfacer.

Leon 11 de Setiembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Vencido el plazo del primer trimestre del actual presupuesto, en el que los concesionarios de minas deben satisfacer los descubiertas que les resulten por canon de superficie; constante en mi propósito de ocasionar los menos perjuicios posibles á los contribuyentes, he acordado publicar la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de los mismos, que transcurridos que sean los 8 dias desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL se pondrá al Sr. Delegado que expida contra los morosos apremios correspondientes.

Leon 11 de Setiembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Negociado de Mancebos.

Por el presente se cita, llamar y emplaza á D. Joaquin Ica Izquierdo, D. Francisco Gonzalez Albert, D. Miguel Calisto Lobo, y D. Nicolas Polo Mourry, Intendente, Conta-

dor, Administrador, y Asesor, que respectivamente fueron de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, ó sus herederos caso de que estos hubiesen fallecido, para que en el término de 15 dias, contados desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten á satisfacer la cantidad de 1.621 pesetas 68 céntimos, á que han sido condenados á satisfacer mancomunadamente, en virtud de providencia dictada por la Delegacion de Hacienda en 18 de Junio último, por lo que se les declaró responsables subsidiarios de D. Leandro Gonzalez, Administrador de Rentas que fué del partido de Man-silla de las Mulas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo continuarán los procedimientos del expediente parádoles el perjuicio que haya lugar.

Leon 11 de Setiembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

No habiendo comparecido los herederos de D. José Antonio Escarpizo, Administrador que fué de Rentas Estancadas de esta provincia, al llamamiento que la apromida Administracion Económica les hizo en el BOLETIN OFICIAL núm. 133 de 9 de Mayo de 1881 y en el que se les notificaba la providencia dictada por el Jefe Económico, en el expediente de alcance seguido contra dicho individuo por la que se le condenó al pago de 88 pesetas 65 céntimos y de los intereses devengados y que dicha cantidad devengue hasta que tenga lugar el ingreso en las arcas del Tesoro; esta Administracion ha acordado acusar la rebeldía á los referidos deudores, entendiéndose que en lo sucesivo se les harán las notificaciones de las providencias que recaigan en el referido expediente del modo y forma que previene el artículo 117 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Leon 11 de Setiembre de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

D. Enrique Díez Mendez, Alcalde del Ayuntamiento de Villalambra.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de beneficencia del referido Ayuntamiento, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente y demás disposiciones posteriores.

La referida plaza tiene asignado 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir al Ayuntamiento en los reconocimientos de quintas, casos de mano airada y todo lo que se le encargue del Juzgado municipal, asistiendo á la vez á 60 familias que estan consideradas como pobres do solemnidad.

El agraciado con la plaza ha de fijar su residencia en la ciudad de Leon, ó en este municipio si lo cree conveniente. Los aspirantes á dicha plaza que han de ser licenciadados en

Medicina y Cirujía presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días á contar desde esta fecha, pasado dicho término se proveerá.

Villaquilambre 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Enrique Díez.—Por su mandado, Juan García, Secretario.

Alcalde constitucional de Chozas de Abajo.

Por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto al público el repartimiento del impuesto de consumos y cereales de este distrito formado para el año económico de 1883 á 84, con el objeto de que los contribuyentes por este concepto puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo, advertidos que pasado este término, que principiará á contarse desde la fecha de este edicto, sin verificarlo no serán oídas

Chozas de Abajo 2 de Setiembre de 1883.—Por ausencia del Alcalde el primer Teniente, Simón Fidalgo.

JUZGADOS.

D. José Lirio y Vallier, Juez de primera instancia en propiedad de este partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Dionisio María Oliva y Fernandez, natural de Oviedo, vecino que fué de este término, soltero y de cincuenta y seis años de edad, á fin de que en el término de veinte días contados desde la publicacion de este edicto comparezcan á deducir sus acciones en este Juzgado en los autos de abintestato del expresado Oliva que cursa por ante el infrascripto Escribano. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante con las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente; consignándose que se han presentado aspirando á la herencia del finado D. Higinio y D.ª Carlota Oliva y Fernandez con el carácter de legítimos hermanos.

Sigua la Grande Agosto veinte y tres de mil ochocientos ochenta y tres.—José Lirio y Vallier.—Por su mandado, Calisto M.ª Casals.

D. Manuel Martínez Garrido, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber: que á fin de dar cumplimiento á una comunicacion del Gobierno militar de esta provincia que á su vez lo ha interesado por virtud de exhorto de la Fiscalía

permanente de la plaza de la Habana, se cita, llama y emplaza á don Primitivo Díez Areñas, hijo de Tomás y Francisca, natural de esta villa y Teniente que fué en el Ejército de la Isla de Cuba, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicha plaza á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por desercion, con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagun á 5 de Setiembre de 1883.—Manuel Martínez Garrido.—Por su mandado, Matias Garcia.

Juzgado municipal de Villamartin de D. Sancho.

Por renuncia del que la viene desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, ó en otro caso, en la persona que reúna mejores condiciones de capacidad para desempeñar dicho cargo.

En su virtud se publica la vacante para que los que desean obtener este cargo presenten en el mismo sus solicitudes documentadas en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados los cuales se proveerá. Villamartin de D. Sancho 6 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Obeja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon de Depósito de Astorga número 111.

Aproximándose la época de la revista anual reglamentaria que deben pasar los individuos pertenecientes ó afectos á este Batallon Depósito, y no habiéndose llevado aún á cabo lo que previene el artículo 296 del reglamento decretado en 22 de Enero del corriente año, ni estando establecidos los Capitanes en las cabeceras de las compañías; tendrá lugar el referido acto de la revista en la forma que determina el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, segun ha dispuesto la Direccion general de Infanteria con fecha 1.º del presente mes y con las prevenciones siguientes:

1.º La mencionada revista tendrá lugar desde el día 1.º del próximo mes de Octubre hasta fin del mismo.

2.º Los individuos que se hallan donde reside la Plana Mayor del Batallon, deberán presentarse en las oficinas del mismo, que están esta-

blecidas en su cuartel, calle de Santa Marta, núm. 11, en esta ciudad.

3.º Los que esten en otros puntos de la zona se presentarán á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos al pueblo de su habitual residencia; y los ausentes de sus zonas pueden hacerlo por escrito, ó ante los Jefes de los Batallones á que se hallen agregados.

4.º Trascurrido que sea el mes de Octubre, se reclamarán de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil las relaciones que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, caso que no se hubiesen recibido.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los interesados.

Astorga 10 de Setiembre de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Anglada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL.

del Procedimiento de Apremios arreglado á la legislacion de la materia desde la instruccion de 3 de Diciembre de 1880 hasta 1.º de Agosto de 1883 por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta la séptima edicion de este Manual que, más que útil, es indispensable á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Contribuyentes, Delegados del Banco de España, Oficinas de Hacienda, Recaudadores y Comisionados ejecutores, para cuanto tiene relacion con el cobro, por la via ejecutiva, de débitos de todas clases por contribuciones, impuestos, arbitrios, ventas de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda, de las Diputaciones y Ayuntamientos. Como la casi totalidad de las obras de esta Redaccion, contiene extensas y claras explicaciones doctrinales y gran número de modelos y formularios para todos los trámites y operaciones de los apremios.

Un volumen de 248 páginas en 8.º francés.

Precios: 10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos: Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Por la viuda de Arroyo, se arrienda la casa fonda titulada del Noroeste: sita en la plaza de Santo Domingo núm. 8.

Para tratar véase con su dueña que habita en la misma casa.

BARÓMETRO.		TERMÓMETROS.		PSICÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.		LUNA.	
Alturas en milímetros á 0º y corregido al nivel del mar.		Temperatura ambiente.		Temperatura relativa.		Velocidad y altura del viento.		Dirección y fuerza del viento.		Estado del cielo.		Luz y sombra en las oficinas del Observatorio.	
1368.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1369.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1370.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1371.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1372.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1373.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1374.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1375.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1376.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1377.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1378.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1379.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1380.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1381.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1382.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1383.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1384.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1385.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1386.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1387.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1388.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1389.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1390.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1391.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1392.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1393.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1394.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1395.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1396.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1397.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1398.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1399.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30
1400.0	9	16.5	18.2	1.0	0.0	11.8	7.0	5.7	35	19.6	10.6	5.0	30

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Setiembre de 1883.

El Observatorio encargado, Valentín Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.								PASTOS.						Ta- sacion de los pastos	RAMON			BROZAS.			Re- sumen do la ta- sacion								
		MADERAS.			LEÑA.					ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.							Especie.	Canti- dad.	Ta- sacion	Especie.	Canti- dad.	Ta- sacion		Especie.	Canti- dad.	Ta- sacion					
		Especie.	Mo- dos cubi- dos.	Ta- sacion	Grue- sas.	Ta- sacion	Ra- maje	Ta- sacion	Lanar	Cabra	Vo- cuno.	Ca- ballu- majar o normal.	Ovada.	Época en que ha de verificarse el aporreamen- to.	Especie.												Este- reo.	Pasos	Especie.	Este- reo.	Pasos
Acebedo	La Uña	R. y H.	12	80	»	»	100	75	200	50	200	8	»	Todo el año	1074	R	60	45	B	40	20	1274									
	Acebedo	idem	24	120	»	»	300	225	360	»	400	30	»	idem	1960	R	100	75	B	80	40	2420									
Boca de Huérgano	Oliagos	idem	30	150	»	»	200	150	240	»	220	3	»	idem	1084	R	60	45	»	»	»	1429									
	Valverde	»	»	»	»	»	60	45	100	»	120	»	»	idem	555	R	40	30	»	»	»	630									
	Besande	Haya	10	50	»	»	200	150	300	25	160	4	»	idem	927	R	60	45	»	»	»	1172									
	Boca de Huérgano	Roble	15	75	»	»	200	150	400	50	160	6	»	idem	1058	R	80	60	»	»	»	1343									
	Villafra	idem	14	70	»	»	200	150	400	50	150	5	»	idem	1015	R	100	75	»	»	»	1310									
	Los Espojos	idem	8	40	»	»	100	75	200	20	80	2	»	idem	516	R	60	45	»	»	»	076									
	Barnedo	idem	10	50	»	»	200	150	400	50	200	6	»	idem	1218	R	60	45	»	»	»	1463									
	Siero	R. y H.	25	125	»	»	200	150	300	70	160	4	»	idem	1017	R	80	60	»	»	»	1352									
	Porilla	H. y R.	20	100	»	»	200	150	300	50	150	4	»	idem	937	R	80	60	»	»	»	1247									
	Buron	H. y R.	40	200	»	»	500	375	600	»	400	20	30	»	idem	2125	R	100	75	B	60	30	2805								
Buron	Vegacarneja	idem	28	140	»	»	160	120	240	50	150	6	»	idem	898	R	100	75	B	30	15	1248									
	Casaverdes	H. y R.	22	110	»	»	100	75	200	50	150	»	6	idem	853	R	60	45	B	30	15	1098									
	Polvorado	R. y H.	22	110	»	»	200	150	250	30	220	5	»	idem	1150	R	80	60	B	20	10	1490									
	Lario	H. y R.	7	35	»	»	200	150	400	10	250	25	30	»	idem	1530	R	40	30	»	»	»	1745								
	Retuerto, Buron y Vegacarneja	R. y H.	20	100	»	»	180	135	200	10	150	6	»	idem	788	R	40	30	B	80	40	1093									
	Cuénabres	idem	10	50	»	»	100	75	200	20	120	4	»	idem	682	R	60	45	B	40	20	872									
	Sabero	Roble	1	5	»	»	60	45	200	40	80	8	»	idem	574	R	40	30	B	40	20	674									
	Santa Olaja	»	»	»	»	»	80	60	312	51	60	6	»	idem	594	R	40	30	B	40	20	704									
	Saholices	Roble	1	5	»	»	40	30	200	20	40	»	»	idem	350	R	40	30	B	40	20	435									
	Oileros	»	»	»	»	»	40	30	20	20	40	2	»	idem	298	R	20	15	B	40	20	361									
Cistierna	Fuentes	Roble	2	10	»	»	60	45	200	20	75	6	»	idem	508	R	40	30	B	40	20	613									
	Sorribas	idem	4	20	»	»	160	120	400	25	60	6	»	idem	808	R	60	45	B	60	30	823									
	Alejico	»	»	»	»	»	20	15	80	»	15	1	»	idem	123	R	40	30	B	40	20	188									
	Mojino	»	»	»	»	»	40	30	300	30	25	8	»	idem	409	R	20	15	B	40	20	474									
	Valmartino	»	»	»	»	»	40	30	180	20	25	4	»	idem	287	R	40	30	B	50	25	372									
	Cistierna	Roble	4	20	»	»	100	75	360	60	50	10	»	idem	620	R	40	30	B	40	20	765									
	Ocejo	»	»	»	»	»	40	30	240	20	75	6	»	idem	538	R	40	30	B	40	20	618									
	Sotillos	»	»	»	»	»	40	30	140	15	30	4	»	idem	267	R	20	15	B	20	10	322									
	Vidanes	»	»	»	»	»	40	30	200	15	40	4	»	idem	352	R	20	15	B	40	20	417									
	Pesquera	Roble	1	5	»	»	40	30	200	20	40	8	»	idem	374	R	20	15	B	40	20	444									
Lillo	Coñal	Haya	6	30	»	»	200	150	260	50	200	10	»	idem	1125	R	100	75	B	140	70	1450									
	San Cibrán	»	»	»	»	»	»	»	100	15	30	4	»	idem	237	R	20	15	»	»	»	252									
	Camposolillo	Haya	2	10	»	»	100	75	160	25	80	7	»	idem	511	R	40	30	B	40	20	646									
	Redipollos	Roble	4	20	»	»	100	75	280	40	140	12	»	idem	886	R	40	30	B	100	50	1061									
	Lillo	H. y R.	30	150	»	»	800	225	400	50	400	12	»	idem	2036	R	100	75	B	100	50	2536									
	Solle	H. y R.	6	30	»	»	200	150	240	50	120	6	»	idem	778	R	60	45	B	100	50	1053									
	Maraña	H. y R.	18	90	»	»	300	225	620	100	440	43	»	idem	2554	R	100	75	B	220	110	3054									
	Oseja de Sajambre	Vierdos y Pio	Haya	40	200	»	»	200	150	240	130	240	4	48 del. Ramon del.	1196	R	40	30	»	»	»	1576									
	Oseja, Ribota y Soto	idem	120	600	»	»	800	600	800	400	600	46	66	idem	3371	R	200	150	»	»	»	4721									
	Caldevilla, Cordiñanes, Los Llanos, Posada y Prada	H. y R.	90	450	»	»	1000	750	800	600	800	40	»	Todo el año	5120	R	400	300	B	60	30	6050									
Posada de Valdeon	Caniu	Haya	2	10	»	»	100	75	200	400	80	4	»	idem	1282	R	60	45	B	20	10	1422									
	Santa Marina	H. y R.	20	100	»	»	200	150	200	50	160	10	»	idem	920	R	160	120	R	20	10	1360									
	Robledo	»	»	»	»	»	100	75	300	25	40	3	»	idem	444	R	40	30	B	40	20	569									
	Prado	»	»	»	»	»	100	75	248	20	60	5	»	idem	481	R	40	30	B	40	20	606									
Prado	Cerezal	»	»	»	»	»	100	75	300	»	50	3	»	idem	434	R	40	30	B	40	20	559									
	La Llama	»	»	»	»	»	100	75	260	10	50	3	»	idem	424	R	40	30	B	40	20	549									
	Prioro	R. y H.	80	800	»	»	800	600	1200	200	440	30	»	idem	3150	R	400	300	B	100	50	4400									
	Prioro	Roble	20	100	»	»	200	150	300	60	130	2	»	idem	871	R	200	150	B	20	10	1281									
Renedo de Valdovnar	La Red	»	»	»	»	140	105	200	15	80	3	»	idem	509	R	60	45	»	»	»	659										

